

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, seis de agosto de 2020, A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 28 de julio del año en curso, correspondió al Juzgado la demanda ejecutiva de alimentos, radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2020-00152-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACION No. 76001-31-10-011-2020-00152-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 574

Ciertamente, la demanda ejecutiva de alimentos de la cual da cuenta Secretaría, propuesta mediante estudiante adscrito a consultorios jurídicos, por la señora ANGIE MARCELA GOMEZ DIEZ, representante del menor MIGUEL ANGEL VALLEJO GOMEZ, no reúne los requisitos formales señalados en el artículo, 89, 90 del CGP, porque adolece de la siguiente inconsistencia:

- 1.-** Debe establecer el valor total de la obligación a ejecutar y a su vez discriminar el valor individual al que ascienden las cuotas ordinarias y extraordinarias dejadas de pagar.
- 2.-** Debe determinar de manera ordenada a que meses corresponden los gastos médicos que se pretenden cobrar y relacionar los comprobantes de los mismos.
- 3.-** Omite el estudiante de consultorio jurídico aportar el poder conferido a él por la señora ANGIE MARCELA GOMEZ DIEZ, puesto que se evidencia en el libelo demandatorio aporta únicamente un memorial en el que figura como asunto: *"información del correo electrónico de mi apoderado"*.

Al respecto señala el despacho, que si bien con la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, los poderes especiales para cualquier actuación se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o requerimiento; ello no indica que no se deba aportar el poder o la prueba del medio por el cual fue conferido.

4.- Respeto al 50% de transporte, del cual se solicita el pago, se evidencia que en el acta de conciliación No 176 H.A. No 1109558778, del ICBF, no se encuentra contemplado, puesto que únicamente se incluyó cuota alimentaria, cuotas extras, 4 mudas de ropa completas, el 50% de los gastos de matrículas, útiles escolares y medicamentos que cubre el POS.

5.- En lo referente al control de pago de Matriculas y Pensiones de "La casa del Niño" de los meses de enero de 2019 hasta septiembre de 2019, debe determinar el valor que cancela mensualmente y los meses en que se ha efectuado dicho pago.

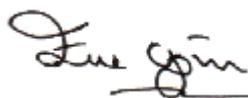
Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en inciso 3º del Art. 90 del C.G.P., se,

R E S U E L V E:

1.- INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesta a través de estudiante de consultorio jurídico, por la señora ANGIE MARCELA GOMEZ DIEZ, en contra del señor MICHAEL VALLEJO SANCHEZ, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI